

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, treinta (30) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL
DEMANDANTE: YANETH GARCIA PORTILLO
DEMANDADOS: JOSE EDUARDO HADECHINY MARTÍNEZ Y OTROS
RADICADO: 47001.40.53.002.2024.00301.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Verbal incoada por YANETH GARCIA PORTILLO en contra de JOSE EDUARDO HADECHINY MARTÍNEZ, IGNACIO EDUARDO HADECHINY MARTÍNEZ y CAMILO EDUARDO HADECHINY MARTÍNEZ, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Analizado el libelo incoatorio y sus anexos, se observa que el extremo demandante no aportó el poder otorgado por la demandante señora YANETH GARCIA PORTILLO, que la faculta para promover la presente acción, desconociendo lo establecido en el numeral 1° del artículo 84 del C.G. del P., que indica. **“ANEXOS DE LA DEMANDA: A la demanda debe acompañarse: 1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado”** (Negrillas fuera del texto), en consecuencia, se requiere que allegue el respectivo escrito de mandato.

Es necesario que la parte demandante precise lo solicitado en el acápite de pretensiones, toda vez que no resulta claro lo realmente perseguido en la presente causa en relación con el contrato, al pretenderse se declare la existencia de una obligación a su favor por \$60.000.000, sin señalar si persigue el cumplimiento del contrato o su resolución.

Por otra parte, se avizora que la parte actora no acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad, esto es, haber agotado la conciliación prejudicial, previo a la radicación de esta demanda, tal como se dispone en el num. 7 del art. 90 del C.G. del P.

Por lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda Verbal incoada por YANETH GARCIA PORTILLO en contra de JOSE EDUARDO HADECHINY MARTÍNEZ, IGNACIO EDUARDO HADECHINY MARTÍNEZ Y CAMILO HADECHINY MARTÍNEZ, por lo indicado anteriormente.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte demandante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 58e0f9f949cecfb84688819952ed10075c90dfd904ee3585e4daf817c8a6ecca
Documento generado en 30/05/2024 03:58:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



LIBERTAD Y ORDEN
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, treinta (30) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: JHON NEY BETANCOURT
DEMANDADOS: SANDRA PAOLA NAVARRO CLAVIJO Y PERSONAS
INDETERMINADAS.
RADICADO: 47001.40.53.002.2024.00330.00.

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Verbal de Pertenencia incoada por JHON NEY BETANCOURT en contra de SANDRA PAOLA NAVARRO CLAVIJO Y PERSONAS INDETERMINADAS, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Analizado el libelo incoatorio y sus anexos, se observa que la parte actora anexa al expediente Certificado de Libertad y Tradición del folio de Matrícula Inmobiliaria No. 080-69866, sin embargo, aporta recibo de Impuesto Predial Unificado del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 080-41638. Por lo anterior se hace necesario requerir al extremo activo a fin que aclare la identificación del bien inmueble pretendido, arrimando el respectivo certificado de matrícula inmobiliaria correspondiente y el certificado de avalúo catastral expedido por la autoridad distrital competente.

Por otra parte, no se acompaña el Certificado Especial expedido por el Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales del bien a usucapir, tal como lo dispone el num. 5 del art. 375 del C. G del P.

Asimismo, en el escrito demandatorio no se señala la dirección física y electrónica, si cuenta con ésta última, donde reciba notificaciones personales la parte demandante, tal como lo exige el art. 82 en su numeral 10 ejusdem.

Por último, es menester que el libelista aporte el escrito de poder en debida forma, toda vez que el aportado no es suficiente, no cumple con los presupuestos que establece el art. 74 del C.G. del P., o en su defecto, de los requisitos previstos en la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de Pertenencia incoada por JHON NEY BETANCOURT en contra de SANDRA PAOLA NAVARRO CLAVIJO y PERSONAS INDETERMINADAS, de conformidad a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte demandante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b695d96394cf84f0714f4a82d39a16503b6e75f5ee70023e838a6f484eb366f**

Documento generado en 30/05/2024 04:26:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, treinta (30) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: CESAR JOSE SARMIENTO BELLO
RADICADO: 47001.40.53.002.2024.00160.00

ASUNTO A TRATAR

Estudiada la demanda y sus anexos, tenemos que de la copia del título base de recaudo adosado, se observa que cumple con los requisitos que establece el art. 422 del C.G. del P., así como lo previsto en los arts. 621 y 709 ss del C. de Co., además concurren con las exigencias que prevén los arts. 82, 84, 89 y 90 del estatuto procesal, por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo a favor de BANCO DE BOGOTA en contra de CESAR JOSE SARMIENTO BELLO, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 755906497

- La suma de \$70.008.089, por concepto de saldo insoluto de la obligación.
- La suma de \$4.142.437, por concepto de intereses corrientes, causados desde el 15 de julio de 2023 hasta el 9 de febrero de 2024.
- Intereses moratorios sobre el saldo insoluto, a la tasa máxima permitida, causados desde la presentación de la demanda hasta cuando se haga efectivo el pago.
- CONCÉDASE a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito o diez (10) días para formular excepciones.
- NOTIFÍQUESE esta decisión de conformidad con el art. 8 del Decreto Ley 806 de 2020, enviando al ejecutado la presente decisión, la demanda y sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica del convocado deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.
- ADVERTIR a la entidad ejecutante que deberá mantener el original del título valor objeto de cobro, para que en cualquier momento que el despacho lo solicite los exhiba ante la secretaría del juzgado.
- RECONOCER personería jurídica a la doctora MARTHA LUCIA QUINTERO INFANTE, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2748cd941b15f77966bb5856692847ab15718d15aa969c08b3bd8d6de3c7c66**

Documento generado en 30/05/2024 04:48:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



LIBERTAD Y ORDEN
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, treinta (30) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE DECLARACIÓN, DISOLUCIÓN Y
LIQUIDACION DE SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO
DEMANDANTE: ANA GRACIELA BARBOSA NARANJO
DEMANDADOS: LIZBETH MEJIA BARBOSA Y OTROS
RADICADO: 47001.40.53.002.2024.00356.00.

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Verbal de Declaración, Disolución y Liquidación de Sociedad Comercial de Hecho incoada por ANA GRACIELA BARBOSA NARANJO en contra de LIZBETH MEJÍA BARBOSA, RAUL ANDRES MEÍA BARBOSA y ELIZABETH MEJÍA BARBOSA, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Analizado el libelo incoatorio y sus anexos, se observa que lo pretendido por el extremo activo de la litis, es la declaración de la existencia, disolución y liquidación de la sociedad civil de hecho entre ANA GRACIELA BARBOSA NARANJO y RAUL MEJIA CRISTANCHO (Q.E.P.D.).

Así entonces, advierte el Despacho que la demanda no se encuentra dentro de la competencia asignada a los Jueces Civiles Municipales a las luces de los artículos 17 y 18 del Código General del Proceso, sino que, el asunto resulta ser competencia de los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad por mandato expreso del num. 4 del artículo 20 ejusdem, según el cual: “*Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 4. De todas las controversias que surjan con ocasión del contrato de sociedad, o por la aplicación de las normas que gobiernan las demás personas jurídicas de derecho privado, así como de los de nulidad, disolución y liquidación de tales personas, salvo norma en contrario*” (subrayado y negrilla fuera del texto original).

Lo anterior permite concluir a este operador judicial que la competencia de este asunto, por tratarse de controversias que surgen del contrato de sociedad, está atribuida por mandato expreso de la precitada norma a los Jueces Civiles del Circuito, razón por la cual, de conformidad con lo establecido en el inc. 2 del artículo 90 ibídem, se procederá al rechazo de la demanda por falta de competencia.

Por lo anterior, son los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad a quien le corresponde conocer del presente asunto, entonces mal haría el Despacho en asumir una competencia que legalmente no le ha sido asignada, pues de hacerlo estaría actuando contrario a derecho.

Así las cosas, conforme a lo preceptuado en el art. 90 del C. G del P., se rechazará la presente demanda y se ordenará enviarla con sus anexos a la Oficina de Reparto Judicial de Santa Marta, para que sea sometido a reparto entre los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad, a fin de que surta el trámite correspondiente.

Por lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Verbal de Declaración, Disolución y Liquidación de Sociedad de Hecho incoada por ANA GRACIELA BARBOSA NARANJO en contra de LIZBETH MEJÍA BARBOSA, RAUL ANDRES MEÍA BARBOSA y ELIZABETH MEJÍA BARBOSA, por lo indicado anteriormente.

SEGUNDO: En consecuencia, envíese junto con sus anexos a la Oficina Judicial para que sea sometido a reparto entre los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad, para lo de su competencia.

TERCERO: Anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6a1222f9d8dafc349be8ac61e8dc08ad2143a85ac4563024694d587a9da1c554

Documento generado en 30/05/2024 04:01:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, treinta (30) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: CAROLA JULIO ESCOBAR
DEMANDADO: MARIA MARGARITA RODRIGUEZ DE DAUD Y
PERSONAS INTERMINADAS
RADICADO: 47001.40.53.002.2024.00359.00.

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Verbal de Pertenencia por Prescripción Ordinaria Adquisitiva de Dominio incoada por CAROLA JULIO ESCOBAR en contra de MARIA MARGARITA RODRIGUEZ DE DAUD y PERSONAS INTERMINADAS, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para efectos de determinar la cuantía de los procesos, el art. 25 del C.G. del P. dispone que:

“Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). (Subrayado fuera del texto).

“Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

“Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)”.

Ahora, el art. 17 ejusdem establece que los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

“También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

“2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

“3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

Asimismo, el art. 26 ibídem, en su numeral 3º, señala que para determinar la cuantía como en el caso que nos ocupa, se tomará **“En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación, y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos”** (Subraya y negrilla fuera del texto).

Descendiendo al sub-examine, de cara a los postulados establecidos en el artículo 26 ya mencionado, para determinar la cuantía, se advierte que, del estado de cuenta de impuesto predial unificado expedido

por la autoridad distrital competente, el avalúo indica que el valor del bien inmueble es de \$454.865.000, así las cosas, se trata de un proceso de mayor cuantía.

Por lo anterior, nos encontramos ante un proceso de mayor cuantía, razón por la cual, son los Jueces Civiles del Circuito a quien le corresponde conocer de presente asunto, entonces mal haría el Despacho en asumir una competencia que legalmente no le ha sido asignada, pues, de hacerlo estaría actuando contrario a derecho.

Así las cosas, en vista que la menor cuantía para el año 2024 se encuadra a partir de la suma que exceda los \$52.000.000, pero que no supere los \$195.000.000, en el presente asunto se tiene que las pretensiones superan la cantidad antes señalada, en consecuencia, conforme lo preceptuado en el art 90 del C. G del P., se rechazará la presente demanda y, en consecuencia, se ordenará enviarla con sus anexos a la Oficina de Reparto Judicial de Santa Marta, para que sea sometido a reparto entre los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad, a fin de que surta el trámite correspondiente.

Por lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia en razón de la cuantía la presente demanda Verbal de Pertenencia por Prescripción Ordinaria Adquisitiva de Dominio incoada por CAROLA JULIO ESCOBAR en contra de MARIA MARGARITA RODRIGUEZ DE DAUD y PERSONAS INTERMINADAS, por lo indicado anteriormente.

SEGUNDO: En consecuencia, envíese junto con sus anexos a la Oficina Judicial para que sea sometido a reparto entre los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad, para lo de su competencia.

TERCERO: Anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3389f32231f43e379f103363cb7448b21a2350c99e94a7765b3d3df89ea065c6
Documento generado en 30/05/2024 04:29:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, treinta (30) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE: ADRIANA CRISTINA VEGA CHACON Y YANETH
MARIA CHACON PANZA
CAUSANTE: JAIRO JOSE VEGA OSPINA (Q.E.P.D.)
RADICADO: 47001.40.53.002.2024.00365.00.

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Verbal de Sucesión Intestada incoada por ADRIANA CRISTINA VEGA CHACON Y YANETH MARIA CHACON PANZA, en razón del causante JAIRO JOSE VEGA OSPINA (Q.E.P.D.), previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para efectos de determinar la cuantía de los procesos, el art. 25 del C.G. del P. dispone que:

“Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). (Subrayado fuera del texto).

“Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

“Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)”.

Ahora, el art. 17 ejusdem establece que los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

“También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

“2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

“3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

“PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.” (Subraya y negrillas fuera del texto).

Así mismo, el num. 5 del art. 26 del estatuto procesal, respecto a los procesos de sucesión establece la determinación de la cuantía así:

“5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.”

De lo antes puntualizado, se concluye que el criterio que impera para determinar la competencia en asuntos como el que es objeto de estudio, es la cuantía, se observa que la parte actora la estimó en la suma de \$4.903.970, cifra que guarda relación con el inventario de bienes del causante.

Por lo anterior, son los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple a quien le corresponde conocer del presente asunto, entonces mal haría el Despacho en asumir una competencia que legalmente no le ha sido asignada, pues de hacerlo estaría actuando contrario a derecho.

Así las cosas, conforme a lo preceptuado en el art. 90 del C. G del P., se rechazará la presente demanda y se ordenará enviarla con sus anexos a la Oficina de Reparto Judicial de Santa Marta, para que sea sometido a reparto entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, a fin de que surta el trámite correspondiente.

Por lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia en razón a la cuantía la presente demanda Verbal de Sucesión Intestada incoada por ADRIANA CRISTINA VEGA CHACON Y YANETH MARIA CHACON PANZA en razón del causante JAIRO JOSE VEGA OSPINA (Q.E.P.D.).

SEGUNDO: En consecuencia, envíese junto con sus anexos a la Oficina Judicial para que sea sometido a reparto entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de esta ciudad, para lo de su competencia.

TERCERO: Anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3886968da1bac0f67bb7ce5af8e8bf9d1ba8bab3980407a567de6126413c4cb2
Documento generado en 30/05/2024 04:12:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, treinta (30) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JAIME ANDRES VASQUEZ ESCOBAR
RADICADO: 47001.40.53.002.2024.00188.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud formulada por la promotora, consistente en el retiro de la presente demanda, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad al art. 92 del Código General del Proceso, que señala: “*El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes*”.

En el caso sub judice, se tiene que mediante el memorial recibido el día 29 de mayo de 2024, el extremo activo solicitó el retiro de la presente demanda. En consecuencia, al encontrarse cumplidos los requisitos exigidos por la norma en cita el despacho acceder a lo pedido. En mérito de las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de retiro de la presente demanda, con sus respectivos anexos, de conformidad con la norma en cita, sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: Háganse las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8ba269b96246bc1d4763d8d5219c48322938c129a4eb6a797ab8e3a9541dd48a

Documento generado en 30/05/2024 04:36:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, treinta (30) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO S.A.
DEMANDADOS: OSCAR MAURICIO JIMENEZ MACIAS
RADICADO: 47001.40.53.002.2024.00325.00.

ASUNTO A TRATAR

Procede esta sede judicial a pronunciarse de conformidad al memorial allegado por la parte actora el 27 de mayo de la presente anualidad, por medio del cual desiste de esta demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El art. 92 del Código General del Proceso indica: *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes...”*.

De conformidad con la norma transcrita, y estando la presente solicitud pendiente para su estudio de admisión, se considera procedente aceptar el retiro de la demanda Verbal de Restitución de Tenencia formulada por la parte actora.

Por lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE el retiro de la demanda Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado con sus respectivos anexos, de conformidad con la norma en cita.

SEGUNDO: NO CONDENAR a la parte demandante al pago de perjuicios, de conformidad a lo brevemente expuesto.

TERCERO: HÁGANSE las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2963c018e6186c2e1e2f99e779c29499b26a074d21f3a24f9cd885565f607064

Documento generado en 30/05/2024 04:25:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, treinta (30) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: JORGE ELIECER MORALES ALEMAN
DEMANDADOS: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. y BANCO DAVIVIENDA S.A.
RADICADO: 47001.40.53.002.2024.00176.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Contractual incoada por JORGE ELIECER MORALES ALEMAN contra SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. y BANCO DAVIVIENDA S.A., previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Analizado el libelo incoatorio y sus anexos, se observa que el extremo demandante no dio cumplimiento a lo preceptuado en el art. 6 de la Ley 2213 del 2022, el cual indica “Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda”, por lo que deberá allegar al expediente los siguientes:

1. Contrato de Prenda de garantía mobiliaria de prenda sin tenencia.
2. Póliza de seguro No. 5160624952603 que ampara el vehículo contra los riesgos total.
7. Certificación historial de pagos efectuados por mi poderdante a las obligaciones financieras números 5040000011554 y 010401092168.
8. Documento de fecha 24 de Octubre de 2022, con los anexos de soporte remitidos por Seguros Bolívar.
9. Misiva de fecha 25 de Noviembre del 2022.
10. Respuesta de fecha 13 de Octubre de 2022 se requiere adelantar CANCELACION DEL MATRICULA.
11. Respuesta a reconsideración de fecha 07 de febrero de 2023, expedido por Seguros Bolívar.
12. Respuesta de fecha 15 de marzo de 2023 elevada por el Banco Davivienda.
13. Respuesta allegada calendada 20 de Diciembre de 2022.
14. Solicitud de Reconsideración de fecha 18 de enero de 2023, a objeción emitida por Seguros Bolívar S.A, con anexos.

Asimismo, es menester que el libelista indique la dirección física donde la parte demandante y su apoderado reciba notificaciones personales.

Por lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Contractual incoada por JOSE CRUZ CARRILLO MARTINEZ contra SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. y BANCO DAVIVIENDA S.A., por lo indicado anteriormente.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte demandante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6609ef4927aff477d31bf1c0fb0bd52ceddc551a68e00ab46c609c28884b5bd5**

Documento generado en 30/05/2024 03:50:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>